

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 79

LUNES 3 DE ABRIL DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de marzo de 1950

AÑO XV NUM. 77

Núm. 1.282

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

DECRETO de 17 de febrero de 1950, conjunto de ambos Departamentos, por el que se señalan nuevos precios del carbón de hulla, y se establecen de acuerdo con los mismos nuevas primas de asistencia al personal, así como premios a los cambios de categoría en labores del interior y al aumento de producción y rendimiento, todo ello con la finalidad expresa de incrementar la producción carbonera.

Por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo de veintey tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho se establecieron los precios de los distintos tipos de carbón de hulla, según clases y procedencias, así como una serie de primas conducentes a estimular la asistencia al trabajo, el mejor rendimiento de la mano de obra y una mayor producción de las explotaciones hulleras. Las enseñanzas obtenidas al aplicar el mencionado sistema de primas aconsejan introducir en el articulado del citado Decreto determinadas modificaciones, recogiendo en el mismo tiempo aspectos de interpretación aclarados en disposiciones dictadas en los meses de junio y septiembre del año de su publicación. Por otra parte, las alteraciones experimentadas desde mayo de mil novecientos cuarenta y ocho hasta la fecha, en los distintos elementos que intervienen en los precios de coste y la necesidad de mejorar la situación económica del personal afecto a estas explotaciones, exige señalar nuevos precios de venta para los carbones de hulla, habiéndose con-

siderado preferible reunir en un sólo texto refundido la parte de aquellas disposiciones que queda vigente y la que resulta modificada por que anteriormente se expone con objeto de evitar toda posible confusión.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Comercio y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para estimular la asistencia al trabajo de los productores afectos a la Minería del carbón de hulla, y especialmente de los adscritos a las labores del interior, se establece un sistema de primas que, condicionado a la asistencia durante todos los días laborables de la semana, se abonará semanalmente con independencia de la prima, de dos pesetas y cincuenta céntimos por día, que sigue vigente, y de acuerdo con la siguiente escala:

Interior	Exterior
----------	----------

Prima por jornada... 6'75 4'50

Estas primas se abonarán a todos los productores, incluso administrativos, comprendidos en la Reglamentación laboral del veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, sin distinción de grupo ni categoría profesional, que directa o indirectamente participen con su trabajo en la producción y extracción de la hulla y, en su transporte, clasificación y expedición desde la mina al destinatario.

No se cobrará esta prima los domingos ni los días festivos en que no se trabaje, y se perderá el derecho a disfrutar la prima semanal resultante si, salvo las excepciones que se mencionan a continuación, se falta al trabajo algún día laborable de la semana. Se entenderá por falta al trabajo, a efectos de la percepción de esta prima, cualquier ausencia, justificada o no, sin más excepciones que las debidas a bajas por accidentes de trabajo y por disfrute de las vacaciones anuales retribuidas, que no producirán la pérdida total de la prima de la semana, pero sí de la parte proporcional a los días en que por éstas causas no se hubiera trabajado.

Tampoco se perderá el derecho a percibir estas primas por faltas al trabajo que no excedan de dos jornadas al mes y tengan como causa la asistencia de los trabajadores que desempeñen cargos sindicales de carácter colectivo a reuniones preceptivas o reglamentariamente convocadas por el Jefe de las unidades sindicales en las que los trabajadores desempeñen sus cargos; la de concurrir a algún organismo oficial cuando fuesen requeridos al efecto por la autoridad competente, y la producida por el trabajador que hubiese sido sancionado con separación de empleo por falta leve. Por último, las que no excedan de una jornada de trabajo al mes y sean motivadas por muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

En este último caso se considerarán incluidos los productores que formen parte de las comisiones designadas por el Delegado provincial de Trabajo y el Jefe provincial del Sindicato para asistir al entierro o funerales de víctimas de accidentes del trabajo.

Se entenderá por días laborables, a los efectos del cobro de estas primas, todos los días del mes, con excepción de los domingos o días de descanso semanal, en su caso y de las fiestas declaradas no laborables por la autoridad competente.

Estas primas no se computarán a efectos de la cotización, por Seguros, Subsidios sociales y Mutualidades de Previsión, ni tampoco a efectos de las vacaciones, gratificaciones y pluses de cargas familiares, con la sola excepción de lo establecido en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Los pagos de las mismas se efectuarán con cargo a los precios del carbón que se establecen en el artículo décimo.

Del importe de las primas de asistencia que los obreros no llegasen a devengar por no haber cumplido con las condiciones de percepción que quedan indicadas, depositarán las empresas previas las comprobaciones que se estimen pertinentes, el setenta y cinco por ciento en la Caja de Estimulo al Incremento de la Producción y Rendimiento, y el veinticinco por ciento restante en

el Montepío, o, en su caso, en la Caja de Jubilaciones y Subsidios.

Una parte o porcentaje de las primas de asistencia que correspondan cobrar a cada productor se le podrá pagar, según las normas que sobre el particular dicte el Ministerio de Industria y Comercio, en productos de alimentación, racionados o de vestir y uso, a través de los Economatos especialmente aprovisionados con esta finalidad.

Cuando un trabajador realice, dentro de una misma jornada por la que le corresponda percibir primas de asistencia, trabajos en el interior y en el exterior, se le abonará por dicha jornada la prima correspondiente a los trabajos del interior.

La prima que por este artículo se establece, se abonará, cuando haya lugar a ello, por jornada, y el número de éstas se calculará dividiendo el número de horas trabajadas en los días laborables de la semana por el número de horas que de un modo habitual se venían trabajando diariamente antes del Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Si el cociente excediera del número de días laborables de la semana, se aumentará la cuantía de la prima semanal en la parte proporcional correspondiente.

Artículo segundo.—Todos los productores de minas de hulla, cualquiera que sea el grupo profesional en que estén encuadrados, continuarán percibiendo la prima de dos pesetas y cincuenta céntimos, no sólo por cada día de trabajo efectivo, sino también por cada día de descanso dominical o semanal, día festivo a efectos laborables, y vacaciones anuales retribuidas.

Esta prima de dos pesetas y cincuenta céntimos, que se cobrará, como queda dicho, por día de asistencia al trabajo no se perderá aun cuando el interesado deje de asistir algunos días de la misma semana, cualquiera que sea la causa o motivo de la ausencia. Se tendrá la misma en cuenta a los efectos de la determinación del fondo de plus de cargas familiares, pero no se computará a efectos de cotización de Seguros, Subsidios sociales, Matualidades de Previsión,

gratificaciones de dieciocho de julio y Navidad, ni a ningún otro efecto.

Artículo tercero.—Con el fin de estimular los aumentos de producción, si bien con las excepciones o limitaciones que concretamente se señalen por el Ministerio de Industria y Comercio por tratarse de Empresas en fase de iniciación o de rápido y excepcional desenvolvimiento, se establecen para los productores unas primas suplementarias de aumento de producción, consistentes en el cinco por ciento de la prima de asistencia que devenguen multiplicando por los tantos por ciento de aumento de la producción. Esta prima se abonará en la totalidad que le corresponda sólo en los casos en que el aumento de producción alcance como mínimo el tres por ciento de las cifras base.

Para estas primas, que se satisfarán mensualmente, se computará el aumento comparando la producción obtenida en el mes de que se trate con la del mismo mes del período comprendido entre mayo de mil novecientos cuarenta y siete y abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Esta base de comparación, o punto de referencia, regirá durante un quinquenio, y transcurrido éste se tomará como producción de referencia y sucesivamente la de los mismos meses correspondientes a los períodos anuales sucesivos y siguientes al de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho a abril de mil novecientos cuarenta y nueve, pues a estos efectos el período anual se empezará a contar a partir del mes de mayo.

El aumento de producción con derecho a prima se calculará comparando la producción media por día de trabajo del mes de que se trate con la cifra análoga del mes que con arreglo a lo que se establece en el párrafo anterior, deba servir de referencia o base, y multiplicando la diferencia que resulte por el número de días trabajados en el primero. Sólo cuando esta diferencia sea positiva, y superior, como se ha dicho, en un tres por ciento a la del mes que sirva de referencia, se tendrá derecho a la prima. La prima por aumento de producción correrá a cargo de las Empresas que, por su parte, obtendrán la compensación que se determina en el artículo siguiente.

A los efectos del disfrute de esta prima, habrá de tenerse en cuenta que es condición precisa que no sea inferior la calidad del carbón obtenido, lo que podrá comprobarse bien por análisis que se efectúen en los laboratorios de las Empresas o por los que hayan servido de base para las liquidaciones en las ventas a clientes oficiales, o en los suministros de interés nacional, como ferrocarriles, Marina Mercante y siderurgia.

Artículo cuarto. Para estimular los aumentos de producción, se establece para las Empresas mineras que han de satisfacer las primas a que se refiere el artículo anterior, una relativa libertad de contratación de la sobreproducción obtenida y calculada como en dicho artículo se ha expresado. La venta libre de dicha sobreproducción se autorizará en el mes siguiente, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Las empresas pospon-

drán la colocación en el mercado del tonelaje correspondiente a la sobreproducción obtenida, al previo cumplimiento de los compromisos derivados de la distribución de la producción base por la Comisión para la Distribución del Carbón, debiendo notificar a ésta con antelación el nombre del comprador, tanto a efectos estadísticos, como para poder proceder a las comprobaciones que se estimen pertinentes.

Segunda. El sobreprecio a que se venda la sobreproducción no podrá rebasar la cifra de cien pesetas por tonelada, a menos que la diferencia del precio FOB con el CIF en puerto español del carbón extranjero importado, de análogas características, supere aquella cifra, en cuyo caso podrá elevarse hasta dicha diferencia. Periódicamente, el Ministerio de Industria y Comercio señalará los precios del carbón extranjero importado que deban computarse a estos efectos.

Cualquier transgresión en esta materia que perjudique a la distribución del carbón intervenido será castigado con las penalidades que de acuerdo con sus atribuciones, señale la Autoridad competente.

Artículo quinto.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia del Gobierno de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo al plus de cargas familiares, y en lo sucesivo correrá el pago de este plus a cargo de las Empresas, y estará representado por el quince por ciento de la nómina tal como se define al efecto en la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Esta atención ha sido debidamente computada al señalar el precio del carbón en el artículo décimo de este Decreto.

Artículo sexto.—Para fomentar el cambio de actividades de los actuales operarios hacia oficios del interior de mayor importancia, responsabilidad e interés se establece el siguiente sistema de primas:

A) A los que hallándose en la actualidad adscritos al trabajo minero en oficios del interior, distintos de los que a continuación se mencionan, soliciten trabajar como picadores, barrenistas, entibadores y caballistas, una vez transcurrido el plazo de tres meses consecutivos con un mínimo de asistencia en dicho período de sesenta y seis días de jornada entera, se les abonará la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas, y si continúan en el adiestramiento, demostrando interés en adquirir su capacitación a juicio de la Dirección de las mismas y llegar a reunir aptitudes para el oficio, demostrado con un rendimiento aceptable, recibirán como complemento al final de cada año de aprendizaje la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas.

En el tiempo del aprendizaje se les garantizará, como mínimo el salario que por término medio hubieren alcanzado en su oficio, durante el último trimestre.

B) A los que encontrándose adscritos a trabajos del exterior pasen al aprendizaje de oficios en el interior y, demostrando interés, continúen en ellos por haberse demostrado ser eficaz su labor a juicio de la dirección de la mina; se les gratificará con una prima de doscientas cincuenta pesetas al transcurrir el primer trimestre con asistencia de un mínimo de sesenta y seis días, y

con una prima final al término del año de mil pesetas tratándose de cualquier oficio que no sea el de picador, barrenista, entibador o caballista. Para los picadores y barrenistas la prima será de mil seiscientos cincuenta pesetas y para los entibadores y caballistas de mil quinientas.

Los pagos de estas atenciones correrán a cargo de la Caja de Estímulo al Incremento de la Producción y Rendimiento, creada por Decreto de veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y no estarán afectados por ninguna carga social.

Artículo séptimo.—Independientemente de estas primas, la Caja de Estímulo, mientras diponga de existencias, destinará anualmente una cantidad que podrá llegar hasta ocho millones de pesetas a implantar aquellas medidas o premios que en beneficio de Empresas y productores contribuyan a incrementar sus producciones y rendimientos. Previa propuesta del Sindicato Nacional del Combustible, el Ministerio de Industria y Comercio dictará la oportuna Orden estableciendo y reglamentando dicha medida y determinando las cuantías de los premios, según los resultados que se alcancen en cada caso por Empresas y productores.

Artículo octavo.—Las aportaciones actuales de las Empresas a los Montepíos o, en su caso, Cajas de Jubilaciones y Subsidios, por valor de dos pesetas con cincuenta céntimos, se incrementarán con una nueva cuota de dos pesetas con cincuenta céntimos por tonelada producida.

Artículo noveno.—Se establece un plus de carestía de vida de veinticinco por ciento del importe de los jornales devengados con arreglo a nómina, sin incluir lo que el productor cobre por primas de asistencia, pero incluyendo lo que devengue por los conceptos de domingos, fiestas no recuperables, vacaciones, gratificaciones reglamentarias, plus de cargas familiares y lo que le corresponda por aplicación de lo determinado en la Ley de accidentes de trabajo en la industria.

Artículo décimo.—Los precios de las distintas clases de carbón, según procedencia, serán los siguientes:

Hullas de Asturias, Palencia y cuenca oriental de León

Cribado y galleta, doscientas cuarenta pesetas.

Granza, doscientas cinco pesetas.

Grancilla, doscientas pesetas.

Todo-uno, ciento noventa y seis pesetas.

Menudo, Ciento noventa y cuatro pesetas.

Finos flotación, ciento ochenta y cuatro pesetas.

Schlams, ciento cuarenta y cinco pesetas.

Hullas de la zona central y occidental de León

Cribado y galleta, doscientas ocho pesetas.

Granza, ciento noventa y nueve pesetas.

Todo-uno, ciento noventa y dos pesetas.

Menudo, ciento ochenta y nueve pesetas.

Finos, ciento setenta y nueve pesetas.

Schlams, ciento cuarenta y cinco pesetas.

Hullas de Peñarroya.-Pozo Antolín

Cribado, cuatrocientas once pesetas con cincuenta céntimos.

Avellana, trescientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos.

Menudo, trescientas sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Finos, trescientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos.

Menudos, segunda, doscientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Hullas de Puertollano

Grueso, doble cribado, cribado y galleta, ciento noventa pesetas.

Avellana, ciento setenta y ocho pesetas.

Menudo, lavado, ciento sesenta y nueve pesetas.

Menudo, sin lavar, 1.ª capa, ciento cincuenta y ocho pesetas.

Menudo, sin lavar, 2.ª capa, ciento cuarenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Los precios anteriores, en los que quedan comprendidas las obligaciones establecidas en el articulado de esta disposición se entienden aplicables en los mismos términos que constan en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto de veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Queda derogado el artículo quinto del Decreto de veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, a los efectos de la deducción de las cuatro pesetas por tonelada a que se refiere dicho artículo, y en su lugar se establece que de los precios de venta facturados, según se dispone en el artículo anterior, las Empresas mineras deducirán la cantidad de una peseta, de la que entregarán cincuenta céntimos al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios a favor del personal de las minas de carbón, cantidad que quedará sumada a las que perciba dicha Caja en virtud de lo establecido en los artículos setenta y siete y noventa de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Minas de Carbón, y los restantes cincuenta céntimos los ingresarán en la Caja de Estímulo al Incremento de Producción y Rendimiento, para abonar a la Caja del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a favor del Instituto del Carbón y, en general, a subvencionar trabajos e investigaciones que afecten a combustibles.

Artículo duodécimo.—Se mantienen en vigor cuantas disposiciones del Decreto de veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis no se hayan modificado por el presente Decreto. Por el contrario queda derogado el Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho anuladas las disposiciones subsiguientes de aclaración al mismo, dictadas por Decretos conjuntos de los ministerios de Industria y Comercio y Trabajo de dieciocho de junio y primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y las Ordenes conjuntas de ambos Ministerios de veintiocho de junio y primero de septiembre del mismo año, cuyas aclaraciones han sido incorporadas al articulado del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Todas las disposiciones de este Decreto, incluso las que fijan los precios, son aplicables a los carbonos de hulla en general sin distinción a que

proporción de sus materias volátiles sea superior o inferior al catorce por ciento, pero en tanto no se disponga otra cosa, no serán de aplicación más que a las cuencas que se expresan en su artículo décimo, y en consecuencia, no afectan a las restantes zonas productoras de hulla para las que regirán las disposiciones que seguidamente se dictarán por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo.

Artículo decimocuarto.—Dada la diversidad de casos que en las circunstancias actuales pueden alterar la justificación de los precios del carbón acordados por el artículo décimo, el Ministerio de Industria y Comercio dictará en plazo no superior a dos meses una Orden en la que se establezca una fórmula paramétrica que permita calcular las bajas y altas de precios resultantes de variaciones del valor de los elementos que integran el precio de costo de la hulla, cuando ésta deba sufrir una variación de $\pm 3\%$.

Artículo decimoquinto.—Los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo quedan facultados para dictar en todo momento las disposiciones complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo decimosexto.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de primero de marzo de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de marzo de 1950

AÑO XV

NUM. 79

Núm. 1.311

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular para que los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen por conducto reglamentario a esta Dirección General el cumplimiento del servicio, con la misma fecha del envío a la Sección citada, los datos municipales y provinciales siguientes:

DATOS MUNICIPALES

Excmos. Sres.: Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos Municipales ordinarios y de ensanche de 1950; a la formación de la de los extraordinarios de gastos, en vigor

durante el año 1949, y a la de la Situación económica Municipal referida al 31 de diciembre de 1949. Trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de estos trabajos se atenderán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando. Los extraordinarios los enviarán en la siguiente forma:

Presupuestos extraordinarios (uno por uno) de gastos aprobados y en vigor durante el año 1949.

Fecha de aprobación.....

Fin del presupuesto (Obras etc.)..

Importe total primitivo.....

Resto por gastar en 31 de diciembre de 1949.....

Presupuestos extraordinarios de gastos (uno por uno) aprobados anteriormente a 1949 y en vigor aún durante el mencionado año.

Importe total primitivo.....

Resto por gastar en 31 de diciembre de 1949.....

Fecha de aprobación del presupuesto.....

Fin del presupuesto (obras, etc.)..

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, y en los de la Situación económica, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de Población de Derecho: Hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000 y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la Población de Derecho de cada Municipio se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la Población de España de 1940, prescindiendo en absoluto de los Padrones Municipales.

Cuando un presupuesto sea prórroga del aprobado en el año anterior se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I)

Los datos referentes a todos los presupuestos extraordinarios deberán enviarse por los Ayuntamientos los Jefes provinciales de Administración Local como certificación.

Respecto a la Situación económica (resumen de la Liquidación, Deuda e Inventario del Patrimonio), los Ayuntamientos deberán remitir sin excusa en el término de un mes, a los Jefes provinciales de Administración Local, certificaciones de la liquidación de sus presupuestos de 1949, Deuda y Patrimonio, en la forma que vienen remitiéndolas.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente y con el mayor detenimiento, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos Capítulos y Artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la Deuda Municipal ha de referirse a la deuda en circulación en 31 de diciembre de 1949, o sea, al resto que quedara en dicha fecha del total que se concertó, una vez que hayan sido desquiltadas las cantidades que se hayan amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos que se enviarán directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio y se comunicará por conducto reglamentario el haber realizado el envío a esta Dirección General vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el cumplimiento más exacto de la presente Circular, y propondrán a los señores Gobernadores el envío de comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que por devolución de los trabajos que tuviesen anomalías o errores se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor esmero. Deberán cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios y que estén incluidos en sus respectivos grupos de población.

DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES

Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de Presupuestos ordinarios, extraordinarios y Situación económica en forma análoga a los Ayuntamientos; pero en el plazo de dos meses y con arreglo a las normas establecidas en esta Circular para los Datos Municipales. Únicamente diferirán en los Presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos.

Los Señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden Circular la debida publicidad, para que en su día pueda exigirse la responsabilidad de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1950.—El Director general, José F. Hernando. Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.376

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por

débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 18 de marzo de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el día 17 de abril de 1950, en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre del deudor: Viuda de Francisco Fuentes Montes.

Pueblo en que radica la finca: Palenciana.

Su situación y cabida: Olivar con 63 áreas y 60 centiáreas, en el partido de Cerro Pozuelo, que linda al Norte, Matiz Camargo; Este, José Cruz Orellana; Sur, Camino de las Cabrerizas y Oeste, Santiago Cívico.

Capitalización de la misma, pesetas 2.692'60.—Cargas que grava el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 1.795'07 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultiarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palenciana a 18 de marzo de 1950.—El Recaudador-Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

Núm. 1.377

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 18 de marzo de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el día 17 de abril de 1950, en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre del deudor: José Antonio Aguilar Torres y doña María del Carmen Hurtado Montenegro.

Pueblo en que radica la finca: Palenciana.

Su situación y cabida: Una casa marcada con el número 15 de la ca-

lle del Sol, que linda por la derecha entrando con otra de Juan Espada Velasco; izquierda, Antonio Velasco Hurtado y por la espalda, con calle Molino.

Capitalización de la misma, pesetas 1.757'75.—Cargas que grava el inmueble, un censo a favor de don Cristóbal Hurtado y Hurtado, con la pensión anual de dos gallinas, por valor de seis reales y las pertenciones y derechos por razón de dominio directo sobre Palenciana y su término a don Juan de Dios Bermuy y Coca.—Valor para la subasta 1.171'83.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palenciana a 18 de marzo de 1950.—El Recaudador-Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

Núm. 1.378

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 18 de marzo de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el día 17 de abril de 1950, en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre del deudor: Don Juan Soriano Aragón.

Pueblo en que radica la finca: Palenciana.

Su situación y cabida: Casa número 7 moderno y 2 antiguo de la calle Antequera, de la villa de Palenciana; linda por la derecha entrando con casa de Herederos de Miguel Pedrosa; izquierda, otra de Francisco Espinosa Galindo y espalda, con patios de Juan Hurtado Gallardo, consta su área de 101 metros 25 centímetros cuadrados, con varias habitaciones, departamento y patio.

Capitalización de la misma, pesetas 2.343'75.—Cargas que grava el

inmueble, está afecto a una pensión de gallinas a favor de don Manuel Barreiro Royo, cuyo capital consta en 30 pesetas y años a 1'50 pesetas y a ciertas prestaciones y derechos por razón del dominio directo que sobre el casco de población de Palenciana corresponde a don Manuel Barreiro Royo.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palenciana a 18 de marzo de 1950.—El Recaudador-Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

Núm. 1.379

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 18 de marzo de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el día 17 de abril de 1950, en el Juzgado de Paz a las once horas.

Nombre del deudor: Doña Ana Luque Guerrero.

Pueblo en que radica la finca: Palenciana.

Su situación y cabida: Una casa marcada con el número 7 de la calle Eras Altas, de la villa de Palenciana, que linda por la derecha entrando con José Repullo; izquierda, con Josefa Ramírez y espalda, con Josefa Ramírez.

Capitalización de la misma, pesetas 879.—Cargas que grava el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 586 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palenciana a 18 de marzo de 1950.—El Recaudador-Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

Núm. 1.380

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 18 de marzo de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el día 17 de abril de 1950, en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre del deudor: Don Juan Manuel Rivera Fuentes.

Pueblo en que radica la finca: Palenciana.

Su situación y cabida: Casa marcada con el número 7 de la calle Río, de la villa de Palenciana, que linda por la derecha, entrando con Juan Aguilar; izquierda, con Francisco Aguilar y fondo con el campo.

Capitalización de la misma, pesetas 1.172.—Cargas que grava el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta 78'14 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palenciana a 18 de marzo de 1950.—El Recaudador-Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.435

Cédula de emplazamiento

En proceso de cognición número ciento cincuenta y uno de mil novecientos cincuenta, seguido en este Juzgado a instancia de don Antonio Casimiro Herruzo Martos, contra don Miguel Moreno Calero y doña Rosario Martínez Rodríguez y la madre de ésta doña Josefa Rodríguez Molina, por proveído del día de hoy se ha acordado citar y emplazar por medio del oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios de costumbre, al demandado don Miguel Moreno Calero, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que en el improrrogable plazo de SEIS DIAS HABILES, contados estos a partir del siguiente día del que aparezca la presente insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sea contestada por el mismo la demanda, en su contra formulada, y las otras demandadas, sobre resolución del contrato de arrendamiento que tiene celebrado éste con el actor, sobre el piso principal derecha de la casa número seis de la calle Muro de la Misericordia de esta ciudad, y en consecuencia, sean condenadas las otras demandadas a que desalojen expresado piso que ocupan, apercibiéndolas de lanzamiento si no lo hacen en el plazo legal, y condenando asimismo a todos los demandados al pago de las costas de este proceso.

Apercibiendo a citado demandado señor Moreno Calero, que de no efectuar la contestación a la demanda de referencia, en el plazo fijado, será declarado rebelde a efectos de este procedimiento, parándole los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Córdoba a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, R. Pesquero.

MONTORO

Núm. 1.278

Luciano Gallego Bollo, hijo de Antolín y Luisa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor, de 27 años, domiciliado últimamente en Antonio Méndez, 54 (Vallecas), procesado por falsificación, en la causa número 37 de 1944, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro 15 de marzo de 1950.—El Secretario, Leopoldo Romero Visto bueno: El Juez de Instrucción F. Rubiales.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA